



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-000272-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: **GREGORIO BELLO BARRANTES**
VINCULADO: **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contra el señor **GREGORIO BELLO BARRANTES** identificado con cedula de ciudadanía número 11.332.001, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se encuentran en los folios 21 al 23 del archivo 002 del expediente digital y se resumen en las siguientes:

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual resuelve reconocer una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor GREGORIO BELLO BARRANTES en cuantía a 2014 de \$1.534.965, con efectividad a partir del

10 de diciembre de 2010, tomando en cuenta 1.412 semanas de cotización, aplicando un IBL de \$1'526.103, una tasa de reemplazo del 90% en virtud del decreto 758 de 1990, que fue ingresada en nómina en el periodo 201405 que se paga en 201406.

2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Se ordene al señor GREGORIO BELLO BARRANTES a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, la devolución de lo pagado desde el 10 de diciembre de 2010 (fecha incorrecta de efectividad) hasta el 2 de noviembre de 2012 (fecha correcta de efectividad), a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014, hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. Que se ordene el pago de la indexación o intereses a los que haya lugar según el caso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se enuncian como hechos principales de la demanda los siguientes:

1. Tras la conclusión de su proceso liquidatorio, actuando a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el IFI CONCESIÓN DE SALINAS, mediante Resolución 630 del 14 de mayo de 1991 le reconoció la pensión de jubilación al señor GREGORIO BELLO BARRANTES.

2. Asimismo, el 22 de mayo de 2013, mediante Resolución GNR 106165 la entidad accionante COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez al señor Bello Barrantes, con una mesada de \$1.445.331 efectiva a partir del 12 de diciembre de 2012. No obstante, a través de la Resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014 proferida por la misma entidad, se accedió al reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartido a favor

del demandado por una cuantía de \$1.534.965, con efectividad a partir del 10 de diciembre de 2010.

3. El 8 de enero de 2016, a través de la comunicación externa BZ2015_2725857-0052665, la entidad accionante le solicitó al demandado su consentimiento para efectuar la revocatoria del acto administrativo, Resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014 debido a que se encontraba inmerso en la causal establecida en el numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
4. Por otra parte, el 27 de febrero de 2015, en la Resolución GNR 59981, la entidad accionante negó la solicitud hecha por la entidad aportante del pago del retroactivo pensional, toda vez que este ya había sido girado en el mes de mayo de 2014.
5. Asimismo, mediante Resolución VPB 15028 del 5 de abril de 2016, se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 59981 del 27 de febrero de 2015, confirmando cada uno de sus aspectos.
6. A través de la Resolución SUB-83371 del 30 de mayo de 2017, la entidad accionante COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado por la entidad jubilante IFI CONCESIÓN SALINAS-MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO. De igual modo, mediante Resolución SUB-106876 del 27 de junio de 2017, se resolvió el recurso de reposición y se confirmó la Resolución recurrida del 30 de mayo de 2017.
7. Mediante Resolución SUB54664 de 28 de febrero de 2018, COLPENSIONES dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el juzgado 04 laboral del circuito de Bogotá, en el que se ordenó el reconocimiento de incrementos pensionales a favor del señor GREGORIO BELLO BARRANTES.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

Se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el Art. 138 de la ley 1437 del 2011.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

En el escrito de demanda, se mencionan como normas quebrantadas el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el decreto 813 de 1994 y el decreto 758 de 1990.

Concepto de violación

En su escrito de demanda, la entidad accionante explica que conforme con el artículo 18 del Decreto 758 de 1990 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la compartibilidad pensional es la obligación que recae entre la entidad empleadora y la Administradora del régimen de prima media con prestación definida, de pagar la pensión del empleado una vez este cumple con los requisitos de semanas cotizadas y la edad para adquirir el derecho a la pensión en el sistema general de pensiones. En palabras de la Corte Constitucional, esta figura *"se trata de un instrumento jurídico creado con la finalidad de librar al empleador del pago de la pensión de jubilación que le correspondería asumir como una prestación especial a favor del trabajador y para tal efecto, el empleador queda obligado a efectuar las cotizaciones del caso a Colpensiones hasta que el trabajador cumpla con los requisitos para acceder a una pensión de vejez en el régimen administrado por dicha entidad, trasladando así total o parcialmente la obligación a Colpensiones, quedando a cargo únicamente el mayor valor de la prestación no cubierto por la referida administradora"* ¹.

En segundo lugar, la demandante apunta que siguiendo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, las pensiones que se otorgan bajo la figura de la compartibilidad pensional son aquellas reconocidas con posterioridad a la vigencia del decreto 2879 de 1985, y que las mismas se diferencian de aquellas concedidas bajo la modalidad de la compatibilidad pensional, en que las últimas incluyen una relación de coexistencia que implica que el pago de las pensiones se haga de manera separada y simultánea por parte de la administradora de pensiones y la entidad empleadora.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional. T-266 de 2011 MP: Luis Ernesto Vargas Silva

Para el caso en concreto, considera la entidad actora que conforme a los artículos 93 y 97 de la ley 1437 de 2011, la Resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014 se encuentra en contravía de la normatividad aplicable toda vez que, hubo un error en la fecha desde la cual se hizo el reconocimiento de la pensión con carácter de compartida a favor del demandante. Esto, debido a que la prestación se reconoció a partir del 10 de diciembre de 2010, siendo lo correcto a partir del 02 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta que existen cotizaciones ante otros empleadores, siendo la última de ellas con el empleador "Expertos En Servicios Generales".

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Como consecuencia de la imposibilidad de notificar de manera personal al señor Gregorio Bello, la respuesta a la demanda se efectuó a través de curador ad litem, quien en su escrito alegó la vulneración de los artículos 2,13, 25, 46,48,53,58 y 228 de la Constitución Política, toda vez que con el acto administrativo emitido por la demandante se vulneró la protección y asistencia de una persona de la tercera edad, haciendo su vida más difícil y penosa a pesar de pertenecer a un grupo de especial protección.

De igual modo, sostuvo que se desconocieron los incisos 2º y 3º del Artículo 53 de la Constitución política, los cuales imponen los deberes de "aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación en interpretación de las fuentes formales del derecho" y de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales.

Asimismo, afirma que se vulneraron principios como el denominado in dubio pro-operario consagrado en el artículo 48 constitucional, el Estado social de derecho, igualdad, mínimo vital y especial protección constitucional del artículo 46 para las personas de la tercera edad al no aplicarse la disposición más favorable para el trabajador quien, en principio, es la parte más débil de la relación con el empleador.

Contestación Vinculado Ministerio de Comercio, Industria y Turismo:

En su escrito de contestación, el Ministerio explica que mediante Resolución 630 del 14 de mayo de 1991 la entidad extinta IFI CONCESIÓN SALINAS, reconoció

la pensión mensual de Jubilación a favor del señor Gregorio Bello a partir del 1º de abril de 1991. Sin perjuicio de lo anterior, asegura que por parte de la entidad se continuaron efectuando los pagos de las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, hoy a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y una vez cumplidos los requisitos por parte del demandado para acceder a la pensión de vejez del sistema general, la Administradora quedó a cargo del pago del excedente entre las pensiones debido a que fue ésta quien le reconoció una suma de mayor valor al demandado.

En virtud de esta situación, relata el vinculado que se generó un retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2012, fecha en que se hizo efectiva la pensión, y el 31 de mayo de 2013 que fue el mes en que se expidió la resolución de reconocimiento de la misma, por una suma de \$8.318.361. Agrega que el 30 de abril de 2014, con ocasión de la expedición de la resolución de reliquidación del valor de la pensión compartida, GNR 147983, se generó un retroactivo pensional correspondiente al período del 10 de diciembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2014, por una suma de \$68.598.741 millones de pesos.

En atención a los retroactivos anteriores, la Administradora pagó a favor del señor Gregorio \$19.362.657 y a favor del Ministerio \$40.917.723, negándose al pago de los \$8.318.361 millones de pesos correspondientes a los años 2012 y 2013.

Con base en lo anterior, el Ministerio afirma que la suma solicitada por la entidad demandante por concepto de restitución del derecho en el presente litigio no corresponde a la realidad, toda vez que solamente se adeudarían los valores entregados desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 2 de noviembre de 2012 correspondientes a un periodo de 23 meses y no de 36 meses como lo indica la parte demandante. De este modo, menciona que la suma a pagar se reduciría a \$33.203.680 millones de pesos y estaría sujeta al descuento del valor del retroactivo pensional no girado por la administradora.

Por otra parte, en lo relativo al restablecimiento del derecho solicitado por COLPENSIONES, el Ministerio explica que, conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta improcedente la devolución de lo pagado hasta el momento toda vez que, la administradora no puede alegar su propia culpa para

recuperar el dinero que fue recibido de buena fe. Igualmente, sostiene que, para el caso en concreto en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la modalidad de lesividad resulta impropio obtener la recuperación de las prestaciones pagadas, toda vez que esto contraviene lo dispuesto en el artículo 136 del Decreto 01 de 1985 y la presunción del artículo 83 constitucional. Además, en el eventual caso de reconocer la devolución de las prestaciones pagadas, estas estarían sujetas a la figura de la prescripción de las mesadas pensionales y, por lo tanto, se entendería que el periodo comprendido desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 2 de noviembre de 2012 quedaría prescrito, pues su reclamación supera los 3 años de interrupción.

Finalmente, el vinculado alega una violación del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que, a pesar de su calidad de aportante, nunca tuvo conocimiento de la necesidad de revocar el acto administrativo donde se le define al pensionado la fecha en la que se haría efectivo el pago de la prestación, ni de la solicitud hecha por la Administradora al señor Gregorio para revocar tal acto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Afirma que, el acto administrativo demandado es contrario a la constitución y a la ley, por lo cual solicita que el despacho acceda a todas sus pretensiones, teniendo en cuenta que el reconocimiento del pago de la pensión no fue conforme a derecho como quiera que se hizo efectivo en una fecha incorrecta, afectando el principio de sostenibilidad y equilibrio financiero del sistema general de pensiones.

Demandado Gregorio Bello Barrantes: El curador nombrado para representar al demandado ratificó los argumentos indicados en la contestación de la demanda e indicó que se acogería a lo que se fallara en derecho.

Tercero vinculado: El Ministerio se opuso a todas las pretensiones de la parte demandante, toda vez que no resulta responsable, diligente ni jurídicamente posible el cobro de los pagos efectuados al pensionado con los valores indexados y los intereses a cargo, cuando estos fueron producto de los errores de los funcionarios de la entidad accionante, quienes con la emisión de las diferentes resoluciones, desconocieron el artículo 136 del C.C.A en sus numerales 2º y 3º

y la historia laboral del pensionado. Como consecuencia de lo anterior, se generó un detrimento en los recursos públicos y una violación en el debido proceso del vinculado, quien, a pesar de ser aportante, nunca tuvo conocimiento de la situación ni de la necesidad de revocar el acto administrativo del 2014.

De igual modo, reitera que la parte demandante asegura haber realizado pagos que en realidad jamás han sido efectuados, pretendiendo desconocer las diferentes comunicaciones emitidas a la Administradora de pensiones por parte del Ministerio.

Con base en lo anterior, solicita su desvinculación dentro del proceso y que el juzgado niegue las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

De la revisión de las piezas procesales, se observa que se surtieron en su totalidad las etapas del proceso ordinario sin que se presenten causales de nulidad de lo actuado, siendo ostensible en estas circunstancias proceder a proferir la decisión que merezca la Litis.

La controversia.

Se circunscribe a determinar si es procedente que por esta sede judicial se declare la nulidad de la resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual resuelve reconocer una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor GREGORIO BELLO BARRANTES, con efectividad a partir del 10 de diciembre de 2010.

Problema Jurídico.

El problema jurídico gira en torno a determinar si hay lugar a modificar la fecha de efectividad de reconocimiento de la pensión de jubilación **de carácter compartida** reconocida por COLPENSIONES al señor GREGORIO BELLO BARRANTES con fecha 10 de diciembre de 2010 y tener como tal la fecha del 02 de noviembre de 2012, fecha última alegada por COPENSIONES como la correcta, en atención a que existe un único pago de cotización por parte de un

tercero dos años después de cumplidos los requisitos para obtener la pensión de jubilación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Decisión de Fondo:

Revisado el acervo probatorio aportado al proceso se tiene demostrado, que el señor GREGORIO BELLO BARRANTES laboró para el IFI CONCESION DE SALINAS hasta el día 31 de marzo de 1991, momento en que el vínculo finalizó por renuncia del trabajador (Fl. 03 del archivo PDF 120 del expediente administrativo), al cumplir los requisitos para ser beneficiario de una pensión convencional por ejercer labores de alto riesgo, y posteriormente esta pensión fue asumida por COLPENSIONES en la modalidad de compartida.

Reconocimiento pensional convencional del IFI CONCESION DE SALINAS:

El IFI CONCESION SALINAS a través de la resolución 630 del 14 de mayo de 1991, reconoció al señor GREGORIO BELLO BARRANTES, pensión de jubilación, a partir de su retiro del servicio, esto es, a partir del 01 de abril de 1991 al haberse dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la convención colectiva de la entidad, (Fl. 03 del archivo PDF 120 del expediente administrativo).

Implica lo anterior que el señor Barrantes desde al año 1991 se encontraba no solo retirado del IFI CONCESIÓN DE SALINAS, sino además disfrutando de una pensión establecida en la convención colectiva firmada por la empresa IFI CONCESION DE SALINAS, por haber ejercido labores de alto riesgo, pensión respecto de la cual ya se había legislado por parte del gobierno nacional, mediante Acuerdo 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de Seguros Obligatorios, el cual dispuso:

ARTÍCULO 5o. Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono.

La obligación de seguir cotizando al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de que trata este artículo, sólo rige para el patrono inscrito en el Instituto de Seguros Sociales.”

Es con fundamento en la norma citada, que una vez liquidado el IFI -CONCESION DE SALINAS, la obligación pasó a cargo del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º. del Decreto No. 539 de 2000 modificado por el artículo 4º. del Decreto No. 2883 de 2001, entidad que continuó cotizando al seguro de vejez, en favor del señor Bello Barrantes.

Reconocimiento pensional por parte de COLPENSIONES:

Se encuentra igualmente probado que, con fundamento en dichas cotizaciones, COLPENSIONES mediante resolución GNR 106165 de 22 de mayo de 2013, reconoció una pensión de vejez al señor GREGORIO BELLO BARRANTES, con fecha de disfrute 12 de diciembre de 2012, aplicando el decreto 758 de 1990 (Fl. 11 del archivo 120). En dicho acto administrativo, se tuvieron en cuenta 9.232 días, teniendo como último día cotizado el 01 de febrero de 2010. Así mismo, encuentra el despacho que en dicho acto administrativo no se tuvo en cuenta el carácter compartido que tendría dicha pensión con fundamento en que en principio esta había sido reconocida por el IFI CONCESION DE SALINAS (MINISTERIO DE COMERCIO)

El día 12 de junio de 2013, el señor GREGORIO BELLO BARRANTES interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de reconocimiento pensional emitido por COLPENSIONES, por no estar de acuerdo específicamente frente a la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión, pues la misma se reconoció a partir de diciembre de 2012, y a su juicio en realidad debió reconocerse desde diciembre de 2010, fecha en que cumplió los requisitos para la prestación (Fl. 16 del PDF 120).

A su vez El MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO, quien había asumido las obligaciones del desaparecido IFI CONCESION DE SALINAS al liquidarse ésta, y en su condición de empleador, a través de oficio de 17 de junio de 2013, solicitó a COLPENSIONES realizar una revisión de la resolución de reconocimiento pensional GNR 106165 de 22 de mayo de 2013, teniendo en cuenta que no se tuvieron en cuenta aportes realizados por el empleador, entre enero de 2009 y diciembre de 2010 (es decir dos años de cotización), lo cual implicó una disminución en el IBL del trabajador. Así mismo, el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, afirmó que la fecha de reconocimiento de la pensión debería ser a partir de 10 de diciembre de 2010, fecha en que el señor

GREGORIO BELLO BARRANTES cumplió los 60 años y contaba con el número de semanas requeridas, solicitando por ello un retroactivo en su favor como empleador desde el 2010 y no solo desde el 2012 (Fl. 15 del archivo PDF 120).

Pretensiones tanto del señor Bello Barrantes como del Ministerio de Comercio, que fueron resueltas positivamente, toda vez que, mediante **resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014 COLPENSIONES** ordenó la reliquidación de la pensión de vejez compartida reconocida al señor GREGORIO BELLO BARRANTES (Fl. 20 y 21 del archivo PDF 120). En dicho acto administrativo, se indicó que el afiliado cumplió con 9.890 días, equivalentes a 1412 semanas, lo cual arrojó una mesada pensional de \$1.373.493. Finalmente, se dispuso que la fecha de disfrute de la pensión será a partir del 10 de diciembre de 2010, decisión que hoy demanda COLPENSIONES ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, por considerar que se equivocó y que la fecha de estructuración de la pensión de vejez, no es aquella en que se cumplan los requisitos de edad y tiempo, sino la fecha de la última cotización, que a su vez es la que corresponde al retiro del servicio.

Cabe precisar que COLPENSIONES en la resolución de reconocimiento inicial proferida en el 2013, no tuvo en cuenta que la pensión tenía el carácter de compartida, y no se le tuvieron en cuenta al trabajador la totalidad de tiempos cotizados, desconociendo que efectivamente el Ministerio de Comercio quien asumió la carga prestacional del IFI CONCESION DE SALINAS LIQUIDADO, había continuado cotizando para la pensión de vejez del señor Bello Barrantes durante los años 2009 y 2010, sin que dichos tiempos se hubieran tenido en cuenta para el reconocimiento pensional.

Aunado a lo anterior, en la resolución demandada se aprecia que hubo una última y única cotización realizada en el año 2012 por parte del empleador de carácter privado denominado EXPERTOS EN SERVICIOS GENERALES, y es respecto de ella que COLPENSIONES pretenda que se aplique lo normado en el Decreto 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año que establece en su artículo 13, que *"La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo."* Es decir que para COLPENSIONES, debe tenerse en cuenta dicha cotización de un empleador y a partir de esta reconocer la pensión, alegando además que el artículo 35 del mismo decreto establece *" Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión..."*, por lo

que insiste COLPENSIONES en que está obligado a pagar solo a partir de la última cotización, esto es a partir de noviembre de 2012.

Argumentos que no encuentran respaldo legal, en primer término porque la pensión que está reconociendo Colpensiones no se regula única y exclusivamente por el Decreto 049 de 1990 y decreto 758 de la misma anualidad, sino que por tratarse de una pensión compartida, esto es de una pensión que ya viene surtiendo efectos desde 1991, la misma está regulada igualmente por el decreto 2879 de 1985 expedido por el Ministerio del Trabajo, por medio del cual se aprueba el Acuerdo Número 029 del 26 de septiembre de 1985, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios. Normas que establecieron claramente un beneficio para las empresas que asumieron dichas pensiones (como IFI Concesión de Salinas), que no es otro, que permitirles estar inscritos en el ISS y que a partir de la fecha de aprobación del mencionado Acuerdo aprobatorio del Decreto (1985) otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, el continuar cotizando para los seguros de, entre otros, vejez, hasta cuando los asegurados (como el señor Bello Barrantes) cumplan con los requisitos exigidos por el Instituto otorgar la pensión de Vejez.

La normativa citada en precedencia, dejó claramente establecido que es a partir del cumplimiento de dichos requisitos que el instituto hoy Colpensiones procederá a cubrir dicha pensión. Es absolutamente claro que si el empleador ya venía cubriendo la pensión esta debe asumirla COLPENSIONES, en el momento en que cumpla edad y tiempo y no puede exigirle ningún otro requisito, como el retiro del servicio, porque ese retiro ya se verificó desde 1991, fecha en que el Ministerio viene cancelando la mesada pensional del señor Bello Barrantes.

En consecuencia el acto administrativo demandado por COLPENSIONES se encuentra ajustado a derecho, y a las condiciones particulares del señor GREGORIO BELLO BARRANTES, pues es evidente que el mencionado señor se retiró del servicio desde 1991, a tal punto que desde dicho año viene devengando pensión convencional que pasara a tener el carácter de compartida a partir de la expedición de la resolución GNR 106165 de 22 de mayo de 2013, y que la inclusión de los tiempos de servicio de 2009 y 2010 es adecuada pues sobre ellos cotizó el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Al respecto, advierte este despacho que la pretensión de COLPENSIONES tendiente a tener como fecha de estructuración de la pensión el año 2012 y no el año 2010, no solo es equivocada probatoriamente, sino también jurídicamente. Ello en consideración a que la cotización realizada por un empleador privado, diferente al Ministerio de Turismo, la que además es única y

aislada, se realizó dos años después del cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo establecidos por el decreto 2875 de 1985 para que el ISS hoy Colpensiones asumiera el pago de la mesada pensional, y por lo tanto no tiene injerencia alguna en la fecha a partir de la cual debe iniciar el disfrute de la pensión de vejez de carácter compartida, pues resulta claro que la normatividad aplicable, esto es, el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985 expedido por el Instituto de los Seguros Sociales, aprobado mediante Decreto 2879 de 1985 del Ministerio del Trabajo, señala que los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales que otorguen a sus trabajadores pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, continuarán cotizando hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez, momento a partir del cual, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión.

Es decir, la fecha a partir de la cual debe iniciar el pago el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, es desde el momento en que el demandante cumplió los requisitos para acceder a la pensión, lo cual en el caso particular del señor GREGORIO BELLO BARRANTES, ocurrió el día 10 de diciembre de 2010, fecha en que cumplió 60 años de edad, como se desprende de la cédula de ciudadanía obrante en archivo PDF 29 del expediente administrativo, en la que se indica que el actor nació el 10 de diciembre de 1950.

Por ello, no erró la resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014, al haber tenido como fecha de disfrute de la pensión el día 10 de diciembre de 2010, pues de conformidad con lo expuesto, la fecha a partir de la cual el empleador quedó relevado de continuar pagando la pensión de vejez al afiliado (salvo por el mayor valor a cargo del patrono), fue el 10 de diciembre de 2010, fecha en que el señor Bello Barrantes cumplió los requisitos de edad y tiempo y no del año 2012 como lo pretende aquí COLPENSIONES, por el mero hecho de que aparece una cotización que no es del Ministerio de Comercio y Turismo, sino de un empleador particular y realizada dos años después del cumplimiento de los requisitos.

En relación con la figura de la compartibilidad pensional, la Corte Constitucional en sentencia SU-542-2016, indicó:

“COMPARTIBILIDAD PENSIONAL-Noción y finalidad

La pensión compartida se da cuando el empleador le reconoció a su ex trabajador pensión de vejez en virtud de una convención o acuerdo extra legal por un monto determinado y estipuló que dicha pensión será posteriormente compartida con la reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, en la actualidad por Colpensiones. De esta forma, cuando la empresa a la que se encontraba vinculado laboralmente el trabajador contemplaba el cumplimiento de requisitos más favorables para acceder a la pensión que los exigidos por el

régimen general, el empleador asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas. En caso que el monto de la pensión reconocida por el empleador sea superior al reconocido por Colpensiones, deberá el empleador reconocer y pagar la diferencia”.

Si bien los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, señalan que para el disfrute de la pensión de vejez se requiere la desafiliación del sistema, en el caso particular del señor GREGORIO BELLO BARRANTES, se trata de una pensión compartida, que cuenta con normativa especial, previa y expresa, que señala que el disfrute iniciará desde el mismo momento en que el afiliado cumpla los requisitos para acceder a la pensión, garantía que se erige en favor del trabajador ello a efectos que no exista solución de continuidad en el pago de su mesada pensional, y que también se erige como garantía para el empleador, que a través de sus aportes subroga su obligación de continuar reconociendo la pensión.

Aunado a ello, la cotización realizada de forma aislada y por un solo periodo, por parte del empleador Expertos en Servicios Generales, corresponde a un asunto ajeno al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, que en nada afecta lo dispuesto en el mencionado artículo 5 del decreto 2879 de 1985, en relación con la fecha a partir de la cual esta entidad quedaría relevada de continuar con el pago del total de la pensión reconocida, pues a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 758 de 1990 (edad y semanas cotizadas), era el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES quien debía continuar con el reconocimiento y pago de una prestación que venía siendo pagada por el IFI y luego el Ministerio de Comercio, desde 1991, más aún cuando se trató de un único pago de cotización por parte de un tercero dos años después de cumplidos los requisitos para subrogarse en la prestación.

Así las cosas, al no haberse demostrado que el acto administrativo demandado hubiera incurrido en yerro alguno, se negarán las pretensiones elevadas por la entidad demandante COLPENSIONES.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que las pretensiones de COLPENSIONES, tendientes a la devolución de las sumas pagadas desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 2 de noviembre de 2012, ordenadas en la Resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014, no solo no encuentran respaldo legal, por cuanto la fecha de causación se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto dicha pretensión debe ser negada, sino que además se encuentran prescritas, pues transcurrieron más de 3 años, desde la fecha en que la entidad expidió la resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014, hasta la fecha de

presentación de la demanda, esto es, el 20 de abril de 2018, conforme al acta de reparto obrante a folio 41 del archivo 002 del expediente.

Respecto de las **COSTAS**, considerando que las partes no observaron una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda impetrada por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES, COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -No hay lugar a condena en COSTAS.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO. - La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JAGM

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b296b9ae4e78eaa65a4e43fb51a7dd3bc2208461ea4f21f9edd2b58da79d3f**

Documento generado en 27/04/2023 09:22:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**